REPÚBLICA DEL PERÚ

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010305332019

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 00588-2019-JUS/TTAIP |
| Impugnante | : | **JUSTINO ALANOCA LLANOS** |
| Entidad | : | **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - PUNO** |
| Sumilla | : | Declara Infundado el recurso de apelación. |

Miraflores, 6 de setiembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00588-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2019, interpuesto por **JUSTINO ALANOCA LLANOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - PUNO** con Expediente N° 0014-2019-2019/AIP-INDECOPI-PUNO de fecha 2 de julio del presente año.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2019 mediante Expediente N° 0014-2019-2019/AIP-INDECOPI-PUNO, el recurrente solicitó a la entidad copia del Texto Único de Procedimientos Administrativos[1] vigente, sus modificatorias y respectivos documentos de aprobación y difusión, y la estructura de costo del TUPA por cada procedimiento (folio 6 del expediente).

Con fecha 1 de agosto de 2019, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública argumentando que a dicha fecha no habían resuelto su solicitud requiriendo iniciar las acciones de verificación de la conducta funcional de los responsables al haberse vencido el plazo de ley (folio 7 del expediente).

Mediante el Oficio N° 220-2019/INDECOPI-PUNO, la entidad remitió a esta instancia el citado recurso de apelación[2]; asimismo, mediante el Oficio N° 242-2019/INDECOPI-PUN, presentada en esta instancia el 6 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos[3] alegando que proporcionó la información requerida, dando por atendida la solicitud de acceso a la información pública.

---

1 En adelante, TUPA.
2 Oficio remitido a esta estancia el 9 de agosto de 2019.
3 A través de la Resolución N° 010105132019, notificada el 26 de agosto de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la mencionada norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme se advierte de autos, con fecha 1 de agosto de 2019 el recurrente presentó ante la entidad, una queja por defecto de tramitación ante el incumplimiento del plazo para atender su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Oficio N° 220-2019-INDECOPI-PUNO, recepcionado en esta instancia el 9 de agosto de 2019, la entidad remitió el referido recurso de queja por defecto de tramitación, así como la copia de la citada solicitud de acceso a la información pública y la impresión del correo electrónico de respuesta de fecha 3 de julio de 2019.

Siendo ello así, al haber manifestado el recurrente la denegatoria de la entidad de su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] que establece el Principio de Informalismo[6], por el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, mediante la Resolución N° 010105132019 se admitió a trámite dicho recurso como una apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

---

4 En adelante, Ley de Transparencia.

5 En adelante, Ley N° 27444.

6 *"1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "De *acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Ahora bien, con relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 2 de julio de 2019, se tiene que a través de la Carta N° 0212-2019/INDECOPI-PUNO de fecha 12 de julio de 2019, notificada mediante correo electrónico, la entidad comunicó al recurrente la remisión de la copia escaneada del TUPA vigente, adjuntando sus modificatorias y sus respectivos documentos de aprobación y difusión, así como la estructura de costo del TUPA por cada procedimiento y el informe técnico y legal por cada procedimiento, por lo que se infiere que la solicitud de información pública fue atendida dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles que establece la ley, conforme se puede observar en la copia del correo electrónico que adjuntó la entidad (folios 2 y 3 del expediente).

Asimismo, se advierte de la solicitud presentada que el recurrente, que requirió que la entrega de la información fuera enviada por correo a la siguiente dirección electrónica: [redacted].

En esa línea, el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*
*La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:*

*a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*
*b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él".*

En el mismo sentido, la entidad mediante Oficio N° 242-2019/INDECOPI-PUNO remitido a este colegiado, comunicó que al no recibir la confirmación de recepción de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, notificó al recurrente, el 19 de julio del año en curso, la Carta N° 228-2019/INDECOPI-PUNO informándole que el 12 de julio de 2019 se había

remitido la respuesta a su solicitud al correo electrónico [redacted] documento que fue recepcionado por el mismo recurrente, tal como se observa del acuse notificación (folio 29 del expediente);

En consecuencia, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley, debiendo declararse infundado el presente recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Expediente de Apelación Nº 00588-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2019, interpuesto por **JUSTINO ALANOCA LLANOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – PUNO.**

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUSTINO ALANOCA LLANOS** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - PUNO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19